

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto: Unión marital de hecho de Karen Dahiana Mora Cortes en contra de
Cristian Andrés Rodríguez Ávila.

Exp. 2021-00264-01

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver recurso de apelación interpuesto por la parte demandante dentro del proceso, contra el auto de 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá.

ANTECEDENTES

- Dentro del proceso de unión marital de hecho con consecuente declaración y disolución de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes de Karen Dahiana Mora Cortés contra Cristian Andrés Rodríguez Ávila, se solicitó el embargo y secuestro del inmueble con folio de matrícula 166-24994, el establecimiento de comercio CR-Ferretería con numero de matrícula mercantil 143619, los vehículos de placas APC-197 y SBH-332.

-El juzgado con proveído de 25 de noviembre de 2022¹, dispuso que previo a decretarse las medidas cautelares solicitadas, por la parte interesada se prestara caución por la suma de \$20.000.000, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 del C.G.P.

- Inconforme con la decisión, la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación por considerar que las medidas cautelares en los procesos de familia se decretan conforme al artículo 598 numeral 1º del C.G.P., y no, por el 590 como erradamente lo dispone la Jueza, en ese orden, el despacho resolvió el recurso horizontal de manera desfavorable y concedió la apelación.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante inconforme con la providencia presentó los siguientes reparos como apelación:

- Frente a las medidas cautelares en los procesos declarativos, estos se rigen conforme al artículo 590 del C.G.P., empero, *“las medidas cautelares en los procesos de familia”*, se implementa en el canon 598 de la misma codificación, *“Al ser aplicada la norma especial para los procesos de familia, es decir lo señalado en el Art. 598-1, esta nos libera de la carga de tener que prestar caución, y no como si sería imperioso, si se aplicara erróneamente, lo dispuesto en el Art. 590 de la codificación general procesal”*.

CONSIDERACIONES

¹ Expediente digital- cuaderno 2- archivo 03

Como es sabido, el artículo 590 del C.G.P., consagran las reglas que se aplican en materia de medidas cautelares procedentes en los procesos declarativos así:

“1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306”(negrillas del Tribunal)

El artículo 598 del C.G.P., se ocupó de los requisitos de las medidas cautelares en los procesos de familia relacionados con la nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación

de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, sin indicar que el solicitante del embargo y secuestro en estos procesos esté obligado a prestar caución, comoquiera que nada indicó la norma sobre ese aspecto.

En el caso de estudio, la inconformidad que invade a la recurrente radicó en que el artículo 598 del C.G.P., no previó la exigencia de prestar caución para decretar las medidas cautelares en procesos de familia, siguiendo la regla general prevista en el numeral 2° del artículo 590 de la misma codificación, habida cuenta que esta última norma en mención, rige los procesos declarativos, y no los de *“disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes”*, como es el caso.

En ese entendido, es dable aclarar que cualquiera de los compañeros permanentes que promueva un proceso judicial encaminado a obtener la declaración de la unión marital de hecho, se encuentra autorizado a solicitar el decreto de medidas preventivas a que haya lugar, señalando al respecto la Corte Suprema de Justicia:

2“De acuerdo con los artículos 590 (numeral 1, literales a y c) y 598 del Código General del Proceso, desde la presentación de la demanda de declaratoria de unión marital de hecho y de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, con miras a su posterior liquidación, proceden (i) la inscripción de la demanda, (ii) medidas cautelares innominadas y (iii) el embargo y secuestro de bienes que puedan ser objeto de gananciales.

...

En todo caso, por disposición expresa del numeral 2° del artículo 590 ibid, es necesario que el solicitante preste caución del 20% del valor de las pretensiones, es decir, de la cantidad que espera le sea adjudicada en la liquidación”. (negrilla fuera de texto).

Bajo esta óptica, queda claramente decantado que el argumento del apelante no tiene vocación de prosperar, tal y como se expresó en precedencia,

² CSJ STC15388-2019. Radicación n.50001-22-13-000-2019-00091-02 de 13 de noviembre de 2019.

el decreto de las medidas cautelares dentro del proceso declarativo de unión marital de hecho, se rige a partir de lo contemplado en el artículo 590 del C.G.P., lo que significa, que el Juez al decretarlas debe imponer la prestación de la respectiva caución por la parte interesada, destacándose que la decisión tomada por el *a quo*, cumple con los requisitos exigidos en la normatividad y jurisprudencia que rige la materia.

Con todo, la decisión apelada se **confirmará**, no siendo atendibles los argumentos expuestos por la apelante.

Por lo anterior, el magistrado sustanciador de la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar el auto de 25 de noviembre de 2021, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Facatativá, en atención a los motivos consignados en la presente decisión.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado

Firmado Por:
Orlando Tello Hernandez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5f4a4bb1062552d29b487030f2ee3f031fdcade6aaec18d224281ca0c06f10**

Documento generado en 24/11/2022 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>